



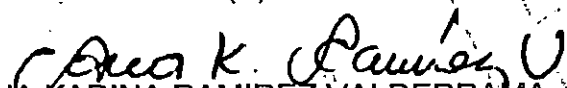
Número Único 110016000013201515280-00
Ubicación 33437
Condenado JOAQUIN FERNANDO MONSALVE OTALORA
C.C # 1010210701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 440 del 13 DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRESCRIPCION, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000013201515280-00
Ubicación 33437
Condenado JOAQUIN FERNANDO MONSALVE OTALORA
C.C # 1010210701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 33437
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-15280-00
Condenado: : JOAQUIN FERNANDO MONSALVE OTALORA
Cédula: : 1010210701
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA
HOMICIDIO
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA PRESCRIPCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 440

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prescripción de la condena elevada por el **Joaquín Fernando Monsalve Otálora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016 por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Joaquín Fernando Monsalve Otálora**, como autor responsable del delito de **tentativa de homicidio en concurso homogéneo y heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **74 meses de prisión**, también fue sentenciado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Mediante oficios No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-5783 y 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-5779 del 25/09/2017 ingresaron al despacho comunicaciones emanadas por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a través de las cuales se aportaron reportes de visitas **negativas** efectuadas al domicilio del sentenciado **Joaquín Fernando Monsalve Otálora**, para los días 22 y 23 de septiembre de 2017.

En razón a la información citada en el párrafo anterior mediante auto de sustanciación No. 3380 del 21 de diciembre de 2017, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 tal como lo ordena la ley, dentro del aludido traslado el sentenciado guardó silencio. Mediante auto interlocutorio No. 516 del 16 de abril de 2018, se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado, decisión que quedo en firme al no interponerse recurso.

Joaquín Fernando Monsalve Otálora estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de diciembre de 2015¹ al 21 de septiembre de 2017², descontando durante dicho lapso **21 meses 14 días**.

¹ Fecha de captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

² Día anterior a la verificación del incumplimiento de la medida sustitutiva por parte de los funcionarios de INPEC.

DE LA PETICIÓN

El penado solicitó que se decretara la prescripción de la pena impuesta, teniendo en cuenta que desde el 2 de septiembre de 2016 fecha en que se dictó la sentencia condenatoria, hasta la fecha, han transcurrido más de 5 años, por lo que a su juicio operó el fenómeno jurídico anotado, según lo previsto por los artículos 89 y 90 del Código Penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado y negrillas nuestro).

Conforme la norma antes transcrita se tiene que, como en el presente asunto el sentenciado **Joaquín Fernando Monsalve Otálora** purgó físicamente de la pena impuesta un total de **21 meses 14 días**, dese el 8 de diciembre de 2015³ al 21 de septiembre de 2017⁴, en este caso se entrará a determinar si se cumplen los presupuestos de ley a efecto que opere el fenómeno jurídico de la prescripción a partir del el tiempo que falta por ejecutar, es decir, **52 meses 16 días**.

En el caso particular que nos ocupa, el término de la prescripción de la sanción penal no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión que dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, que para este evento sería el 1º de agosto de 2018, pues es a partir de tal fecha que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena que falta por ejecutar.

De lo hasta ahora dicho se encuentran claros dos aspectos determinantes para resolver el asunto. El primero, la fecha en la que empezó a correr el término de prescripción, que para el caso que hoy nos ocupa, se itera, corresponde al 1º de agosto de 2018, y el segundo, relativo a que como el quantum de la pena que falta por ejecutar equivale a **52 meses y 16 días**, y este es inferior a 5 años, es este último tiempo el que debe transcurrir para que opere la prescripción de la sanción penal.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que adquirió firmeza la decisión que le revocó al precitado la prisión domiciliaria -fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena- al día de hoy, ha transcurrido 3 años, 10 meses y 12 días o **46 meses y 1 días**, tiempo inferior al que se requiere para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, que en este caso corresponde a **5 años**. En consecuencia, se negará la solicitud del prenombrado sentenciado por improcedente.

³ Fecha de captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

⁴ Día anterior a la verificación del incumplimiento de la medida sustitutiva por parte de los funcionarios de INPEC.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

UNICO.- Negar la solicitud de prescripción de la pena elevada por el condenado **Joaquín Fernando Monsalve Otálora** por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. -Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados a
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
2-2 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8b43f0979949768ff99d760a65f4e7063f85cee7784dfba747a5cb34175cbcd

Documento generado en 14/06/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Entregado: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 33437

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 15/06/2022 9:12 AM

Para: evej5@hotmail.com <evej5@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

evej5@hotmail.com

Asunto: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 33437

Retransmitido: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 33437

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 15/06/2022 9:12 AM

Para: luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[luis alberto fernandez leguizamon \(luisalberto.fernandez@yahoo.es\)](mailto:luisalberto.fernandez@yahoo.es)

Asunto: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 33437

Retransmitido: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 33437

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 15/06/2022 9:12 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 33437

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

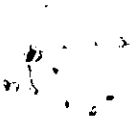
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/06/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanny Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022



Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

BOGOTÁ 22/06/2022

SEÑORES
JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

SOLICITUD APELACIÓN -PRESCRIPCIÓN DE CONDENA 11001600001320151528000

Cordial saludo, de manera atenta, me permito acudir a su despacho a fin de solicitar respetuosamente prescripción de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia atendiendo que, La **prescripción de la pena** comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una **pena** después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena.

ARTÍCULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en” tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Fui condenado exactamente el 02 de septiembre de 2016 y no he cumplido mi condena, atendiendo a que han pasado 5 años desde la imposición de la condena, que no he incurrido en nuevas conductas, que cambie mi proceder, se indemnizo a la victima, solicito la prescripción de la condena impuesta

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho: “Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró: (...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo. Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento. La Corte Constitucional así

lo consideró: “La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”. 4 De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala) Bajo los anteriores presupuestos, claro resulta que, tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, mal puede entenderse que éste opere en los casos en los que la falta de ejecución de una sentencia condenatoria obedezca al cumplimiento de otra pues, frente a tal situación desacertado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva”

el principio pro homine, según el cual, en materia de interpretación de derechos fundamentales se debe escoger aquella que restrinja de menor manera el derecho. Eso significa que la interpretación que se debe preferir es aquella que maximice el derecho no aquella que lo restrinja o que lo niegue

Sin embargo, advirtiendo, en gracia de discusión, que la norma es oscura, que no lo es, el juzgador puede hacer uso de la interpretación extensiva o incluso de la interpretación analógica de la ley, caso en el cual deben respetarse siempre los valores del ordenamiento jurídico y en concreto del sistema de juzgamiento penal. A este respecto se señala que está proscrita en materia penal la interpretación extensiva desfavorable a los intereses del procesado.

Al tenor literal de la norma es absolutamente claro y por esa razón no le es dable al intérprete consultar su espíritu so pretexto de interpretarla. Nada dice el legislador respecto a que el procesado esté libre o no, pues como se advierte puede estar privado de la libertad por cuenta de otra sanción no acumulada, lo que significa que se actualiza el supuesto de hecho que la norma contempla consistente en que solo se interrumpe la prescripción cuando es aprehendido por virtud de la sentencia impuesta en un determinado proceso o cuando se le haya puesto a disposición del mismo.

Recibire notificaciones a través del correo evej5@hotmail.com únicamente

JOAQUIN FERNANDO MONSALVE OTALORA
c.c. 1010210701